

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No: 2020-00334-00

Del reparto, pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.
BUCARAMANGA, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020).



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Fue interpuesta ante este Despacho Judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.488.673, email, coboper@hotmail.com, Representante Legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", identificada con NIT. 901396952-4 email, coboper@hotmail.com, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60446173, TP. No. 163090 del C.S.J., email, jmpf1985@hotmail.com, contra DARIO MENESES SANGUINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.519.889, email, judiciales@casur.gov.co; Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que los títulos valores que se pretenden ejecutar, esto es "Letra de Cambio", cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el artículo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor de GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, Representante Legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER, y en contra de DARIO MENESES SANGUINO, por la cantidad principal de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$20.300.000,00) por concepto de capital contenido en el "Letra de Cambio", allegada.

a). Por los intereses de mora solicitados, desde el 11 de diciembre de 2018, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia.

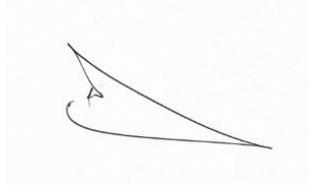
Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y artículo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que

se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

TERCERO: Reconocer Personería a la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

LM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:
NOVIEMBRE 26 DE 2020



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA